

## ALLEGA REPAROS - RAD. 2020-00030.

JULIAN YEPES <julianyepes@icloud.com>

Vie 23/04/2021 3:11 PM

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - Salamina <j01cctosalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** teritomaya@hotmail.com <teritomaya@hotmail.com>; mariappelaez@outlook.com <mariappelaez@outlook.com>; trainerpelaez@aol.com <trainerpelaez@aol.com>; ricardo.rodriguez1963@gmail.com <ricardo.rodriguez1963@gmail.com>; adripg2008@hotmail.com <adripg2008@hotmail.com>; diegopelaez84@icloud.com <diegopelaez84@icloud.com>; monikapereira0304@hotmail.com <monikapereira0304@hotmail.com>; Jaime Eduardo López Giraldo <jaimeduardolopezg@gmail.com>; Cristian Camilo Daza López <cristiancadalo@hotmail.es>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

REPAROS 20200003.pdf;

Señores:

Juzgado Civil Circuito.

Salamina.

Proceso: VERBAL LESIÓN ENORME.

Demandante: DIEGO PELÁEZ ARIAS.

Demandados: CARLOS EDUARDO PELÁEZ GALVIS, MARÍA PATRICIA PELÁEZ GALVIS  
ADRIANA PELÁEZ GALVIS, JHON JAIRO PELÁEZ GALVIS MONICA PELÁEZ CARDONA.

Rad: 1765340890012020-00030-01.

Cordial saludo.

Por el presente medio y en consonancia con lo requerido en auto interlocutorio No. 081 del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2.021) emanado del Juzgado Civil del Circuito de Salamina dentro del proceso radicado 2020-00030, me permito remitir la sustentación del recurso de apelación admitido en la mencionada providencia en el término legal brindado para ello.

El presente documento se remite en su integridad de acuerdo a su presentación y consecuente sustentación hecha frente al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en el término que la ley brinda para el mismo, aunado al hecho de la radicación del poder especial, amplio y suficiente para actuar en representación de los intereses de la parte demandante con recibido efectivo el día quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Se satisfacen la totalidad de requerimientos en la mencionada providencia judicial y se remite al despacho para su certificación, conocimiento y demás fines.

Atentamente,

Julián Yepes.

Celular: 3212078869

Señor:

**JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA CALDAS**

E.

S.

D.

**REF: REPAROS CONCRETOS A SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DE 2021**

**RAD: 17653408900220200003000**

**MONICA DEL C. PEREIRA HERNANDEZ, apoderada judicial del señor: DIEGO PELAEZ ARIAS,** a usted muy respetuosamente me dirijo, a fin de manifestarle que dentro del termino legal establecido en el artículo 322 del código general del proceso, procedo a presentar los reparos concretos de la sentencia de fecha 10 de marzo del 2021, apelada en audiencia. Así:

**1. INDEBIDA APRECIACION DE LA PRUEBA PERICIAL REALIZADA POR LOS PERITOS MANUEL FERMIN DUQUE – CARLOS DUQUE VILLEGAS Y RICARDO RODRÍGUEZ LÓPEZ.**

En lo que respecta a la determinación interpretativa que les brinda el despacho a las experticias de los peritos traídos al proceso, se hace necesaria una evaluación puntual en aspectos relevantes, de allí que, se deban contraponer las valoraciones interpretativas dadas por la juzgadora en primera instancia a la carga probatoria aportada por las partes en los siguientes aspectos a saber:

**Frente a la idoneidad de los peritos.**

En lo que respecta al requerimiento de las formalidades frente a su calidad de perito experto en la materia, el despacho se extiende en solicitarle las exigencias plasmadas en la ley 1673 del año 2.013 y regulado por el decreto 556 del año 2.014, únicamente al experto traído por la parte accionante el ingeniero agrónomo RICARDO RODRIGUEZ LOPEZ, como se denota claramente desde la presentación del mismo en la pugna pública, se le requirió además de sus generales de ley, una serie de preguntas aclarativas en titularidad del despacho, entre las cuales se encontraban de fondo el filtro de idoneidad para la expedición de concepto periciales en el caso que nos ocupa, de allí que inclusive se nos corre traslado a los apoderados dentro del proceso para si a bien consideran, solicitar aclaraciones o información únicamente en el entendido de idoneidad.

Caso contrario, en lo que respecta al análisis de la idoneidad de los peritos que contrataron los demandados, en el cual se da por hecho su idoneidad, determinando prima fase la aptitud idónea de los mismos sin acudir a escenarios de contradicción alguno, ya que el despacho asumió sin reparo o análisis lo establecido en los peritos no acreditados MANUEL FERMÍN DUQUE MEJIA y CARLOS DUQUE VILLEGAS,

inclusive, ni siquiera se indaga en los escenarios formales de inscripción en los registros que la ley demanda.

### **Frente a los requisitos formales de la Ley 1673 de 2.013.**

Es clara la normatividad aplicable en los temas de peritos, que se debe estar inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores (R.A.A.), en el protocolo a cargo de la Entidad Reconocida de Auto regulación (E.R.A.), y el despacho hace excesiva claridad en la necesidad del cubrimiento de la totalidad de formalidades a las que hace referencia el marco legal, de suyo que llame especial atención a esta unidad de representación judicial que la titular del despacho hace extensivas preguntas para la acreditación de idoneidad y de formación del perito para la emisión de concepto en su experticia, inclusive subsanó en el trámite de la audiencia la ausencia de las fotocopias de los documentos que aportan al producto pericial, y dicha subsanación de los documentos faltantes se elabora en el ejercicio de disertación que efectúa el perito al responder sobre sus antecedentes laborales, tanto así, que la misma juez conoció de primera mano que al haber trabajado como evaluador de entidades bancarias y ser contratista de la unidad de restitución de tierra del Gobierno Nacional, no se hace necesaria extenderse sobre documentos que acrediten más allá de esos cuestionamientos hechos por el despacho.

En igual sentido, y contrario a lo que menciona la señora Juez en la motivación del fallo, todas las exigencias legales se encuentran cubiertas por el perito traído al proceso, que siendo su experticia emanado de un letrado en la materia, tiene la suficiencia probatoria para determinar los valores que den sustento a las pretensiones de la parte demandante, contrario a lo emanado por los peritos no acreditados MANUEL FERMÍN DUQUE MEJIA y CARLOS DUQUE VILLEGAS quienes en ningún momento anexan a su concepto pericial la documentación que les certifique siquiera como profesionales en la materia, ni siquiera se puede tener certeza sobre alguna cantidad de estudios o experiencia sobre el campo de conocimiento necesario para el emitir conceptos profesionales, tanto así que contrario a lo manifestado por la apoderada de los demandados, sí tenía vigencia la ley 1673 del año 2.013, inclusive es factor determinante que en el Régimen de Transición aplicable para el tema del registro en la R.A.A., que se brindaron 24 meses para la acreditación por la SIC y legalización de la labor como perito evaluador, pero como se puede evidenciar en lo manifestado por el despacho, el ejercicio inflexo de solicitar los requisitos legales únicamente aplicó para el perito de la parte demandante, no siendo en igual sentido para el perito contratado por los demandados en el año 2.015, siendo entonces el origen del principal argumento para el recurso de alzada, el cual se determina en la carga de veracidad probatoria que le imprimen a lo manifestado por los peritos no acreditados ni certificados contratados por los demandados, y no en igual sentido se aprueba, sino, se reprocha lo traído por un profesional en la materia, con sus registros vigentes y con

la experiencia suficiente para allegar al despacho la sustentación económica en la que se basa para determinar la viabilidad de determinación de la lesión enorme.

## 2. FALTA DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO:

Desde la lógica se tiene que es imposible que una cosa sea y no sea al mismo tiempo, en la demanda se activó el aparato de justicia por un contrato de compraventa de unos derechos herenciales que fueron vendidos por el señor Diego Peláez Arias a 5 hermanos, y no a 7. De esas partes de acuerdo al principio de la relatividad de los contratos fue que se debieron tener en cuenta las proporciones para analizar la lesión enorme, es decir se debía dividir entre los 6 lo del precio de la masa sucesoral porque fueron estos los que negociaron.

Fue clara la juez en la audiencia inicial, donde expresó que no iba a tocar temas atinentes a la sucesión porque esto hacía parte de un proceso diferente al que se discutía que era una rescisión por lesión enorme de un contrato de compraventa.

Luego de exponer estos argumentos, entra en contradicción la juez al decir que de un contrato celebrado entre 6, para calcular si existió lesión enorme se debe dividir en 8 la masa sucesoral, con esta apreciación de manera desapercibida ella acepta que hay dos personas más que debieron concurrir al proceso y de los cuales la sentencia debería amarrarlos a sus efectos, pero omite el deber de integrar el contradictorio en cuanto al litisconsorcio necesario.

Si ella consideró que era trascendental contar a los otros dos hermanos de los cuales hay registro civil de nacimiento en el expediente, lo menos que debió haber hecho fue vincularlos al proceso. Por tanto, al ella seguir ese hilo de argumentación, de acuerdo al artículo 133 numeral 8 por indebida notificación a quien debía concurrir al proceso.

Complementario a lo anterior, el artículo 134 del Código General del proceso expresa que "... la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, éste se anulará y se integrará el contradictorio".

Con todo, lo que se pretende es que para la lesión enorme se tenga en cuenta el valor del avalúo presentado por quien sí es evaluador el agrónomo Ricardo Rodríguez López, y dicho valor se divida entre 6 que fueron las personas que intervinieron en el contrato. Si así no se hace que se decrete la nulidad por falta de integración del contradictorio, nulidad que prospera por mandato del artículo 134 inciso final, esto por no haber vinculado al proceso los dos hermanos faltantes.

La juez es incoherente frente a la partición y a las partes del proceso, toda vez que en varias ocasiones hace énfasis en que lo de la venta debía ser partido entre los ocho hermanos, y por esto no hay una lesión enorme, pero al momento de integrar

el contradictorio, deja pasar por alto que estas personas si ella las ingresa de manera casi oficiosa a la discusión debió integrarlas para que hicieran parte en la discusión y clarificar la situación, porque si bien ellos tenían derechos herenciales, estos se pueden donar, se pueden ceder, se pueden vender, se pueden renunciar etc. Y dio por demostrado sin estarlo que las dos personas que ella nombra recibirían por partes iguales, su parte de la masa herencial.

### **3. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE HACER UN INTERROGATORIO EXHAUSTIVO SOBRE EL OBJETO DEL PROCESO:**

Seguido a esto se incumplió con la carga del artículo 372 del código General del proceso, que obliga al juez a hacer un interrogatorio exhaustivo a las partes, pues omitió ahondar en los hechos que clarificaban que la masa herencial era mucho más cuantiosa, del valor que se presentó en el avalúo.

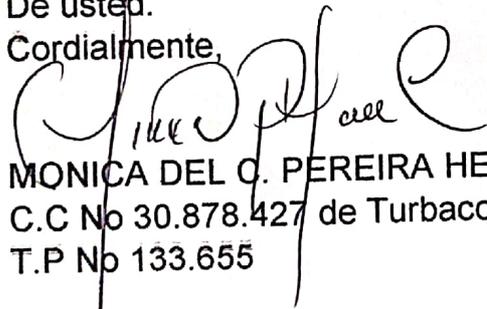
Frente a las facultades oficiosas, esto se torna como un deber del juez de acuerdo al numeral 4 del artículo 42 del código general del proceso, o sea un juez debe garantizar la búsqueda de la verdad y si tiene dudas, su fin es hacer uso de las facultades oficiosas, en pro de la justicia material. La letra de cambio que sirvió de soporte para incoar la acción dentro del proceso ejecutivo adelantado ante el juzgado civil del circuito de Salamina con radicado 2017 – 00093, es un título valor cuyo beneficiario era el fallecido DIEGO PELAEZ ARIAS, incluso la misma demandada dentro del proceso, la señora: OLGA CONSTANZA DUQUE CHICA así lo afirmó dentro del proceso ejecutivo. La letra de cambio, fue alterada y de hecho esta conducta fue denunciada ante la fiscalía general de la nación, al igual que se mencionaron otros bienes que tenía el difunto y que no fueron valuados ni inventariados por los codemandados, pero que al despacho tampoco le interesó ahondar en el tema. Pues la señora juez, de primera instancia dijo taxativamente que no se pronunciaría sobre el tema porque el proceso era de rescisión de venta por lesión enorme. El proceso penal cursa en la fiscalía seccional 1 de Salamina, radicado bajo el número 176536106937202000162.

**4. CONTRADICCION ENTRE LOS HECHOS DECRETADOS COMO PROBADOS EN LA FIJACION DEL LITIGIO Y LA SENTENCIA:**

En la fijación del litigio la señora juez declaro probados y debidamente acreditados los hechos primero, segundo, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo y decimo primero como probados, pero al momento de dictar sentencia incurrió en claras contradicciones al considerar que los bienes inventariados y valuados eran de propiedad de los codemandados por hallarse a nombre de estos en el registro de instrumentos públicos, pasando por alto los fallos de primera y segunda instancia dentro del proceso de simulación que promoviera Jairo Alberto Ruiz Botero contra Carlos Eduardo Peláez Galvis y Diego Peláez Álvarez. Aunque dichas sentencias no se hallan inscritas en los respectivos folios, el comportamiento de los codemandados al aceptar inventariar y avaluar los bienes y reconocerlos como bienes del difunto es una clara muestra de que si eran bienes del difunto DIEGO PELAEZ ALVAREZ.

De usted.

Cordialmente,



MONICA DEL C. PEREIRA HERNANDEZ

C.C No 30.878.427 de Turbaco

T.P No 133.655